



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

---

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001233300420190022600  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL- UGPP  
Demandado: LILIANA AMPARO VALENCIA OREJUELA

Auto Interlocutorio No. 464

Resuelve medida cautelar

Pasa el asunto para resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el apoderado de la parte actora.

## 1.- ANTECEDENTES

### 1.1.- La solicitud de medida cautelar<sup>1</sup>

Se reclama la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 039126 de 26 de agosto de 2013, por la cual se reconoció la pensión de vejez a favor de la señora Liliana Amparo Valencia Orejuela, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, por considerar que fue expedida en contra de la normatividad que rige la materia.

Señala que la demandada nació el 22 de julio de 1965, que laboró en el Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC desempeñando el cargo de Distinguido, desde el 19 de mayo de 1989 hasta el 18 de septiembre de 2018, para un total de 29 años y 4 meses; y que los 20 años de servicio en cargos de excepción los cumplió el 18 de mayo de 2009, en vigencia del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, norma que considera es la aplicable en el presente caso.

Sustenta su solicitud, indicando que no es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, porque a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley (1° de abril de 1994), la hoy pensionada tenía 28 años de edad y 4 años, 10 meses y 13 días de tiempo de servicio, razón por la cual no cumple con los 15 años de servicio ni 35 años de edad exigidos por el artículo 36 ibídem, tal como lo

---

1. Folios XX - XX

Expediente: 19001233300420190022600  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
Demandado: LILIANA AMPARO VALENCIA OREJUELA

dispone el artículo 6° del Decreto 2090 de 2003 y por consiguiente, no es dable aplicar el régimen especial del INPEC consagrado en la Ley 32 de 1986.

Argumenta que la UGPP mediante Resolución No. RDP 039126 de 26 de agosto de 2013, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la accionada, con base en lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, artículo 168 del Decreto 407 de 1994 y el parágrafo 5° transitorio del Acto Legislativo No. 001 de 2005, en cuantía de \$1.382.420, efectiva a partir del 1° de abril de 2013, con el 75% del promedio devengado en el año comprendido entre el 1° de abril de 2012 y 30 de marzo de 2013, pero con efectos fiscales una vez se demuestre el retiro definitivo del servicio.

Que al advertirse que la demandada no era beneficiaria del régimen de transición, le fue negada la reliquidación pensional a través de la Resolución No. RDP 007404 de 6 de marzo de 2019.

A su juicio, para gozar de dicho régimen, la señora Orejuela debió efectuar aportes para pensión cuando menos 500 semanas de cotización especial; cumplir con el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo; y cumplir por lo menos, uno de los dos requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Por lo anterior, aduce que a la interesada no le asiste el derecho pensional bajo ese marco normativo reconocido.

## 1.2.- Oposición de la demandada<sup>2</sup>

La parte demandada considera que la medida cautelar solicitada no está llamada a prosperar, como quiera que el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, excluyen de su aplicación a los miembros de custodia del INPEC, quienes al desempeñar una actividad de alto riesgo,<sup>3</sup> están amparados por un régimen especial de pensiones que dista del régimen general.

Que la demandante intenta hacer inducir en error al Despacho, al ocultarle la existencia de diversos instrumentos jurídicos, tales como la exposición de motivos del Acto Legislativo 01 de 2005, en el cual aduce, es clara la intención de aplicarle la Ley 32 de 1986 a los miembros de custodia del INPEC que ingresaron antes del 28 de julio de 2003, y la aplicación del Decreto 2090 de 2003, para los que ingresaron con posterioridad a esa fecha.

Afirma que esta postura fue ratificada por el Decreto 1950 de 2005, que reglamenta el artículo 140 de la Ley 100 de 1993; por el parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005 y por la Corte Constitucional en Sentencia C-651 de 2015, por lo que es “contrahermenéutico” que a los empleados antiguos se les exija el cumplimiento de los requisitos del régimen general de pensiones, cuando esta misma los excluye de su aplicación.

---

2. Folios 175 - XX

3. Sostiene que el Decreto 1835 de 1994, que reglamenta las actividades de alto riesgo de los servidores públicos, exceptúa al cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC.

Expediente: 19001233300420190022600  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
Demandado: LILIANA AMPARO VALENCIA OREJUELA

Por consiguiente, refiere que le asiste pleno derecho a la demandada al reconocimiento de su prestación pensional conforme a la Ley 32 de 1986, por haber ingresado al cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, antes del 28 de julio de 2003, específicamente, el 19 de mayo de 1989 en el cargo de dragoneante, lo que equivale a 14 años, 2 meses y 10 días, cumpliendo así, con los 20 años de servicio en el INPEC, como quiera que continúa actualmente activa en dicha institución.

Sustenta que el régimen de transición del orden constitucional establecido en el párrafo transitorio quinto del Acto Legislativo 01 de 2005 y el régimen de transición del orden legal contenido en el Decreto 1950 de 2005, por ningún lado remiten al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ni al artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, para el reconocimiento pensional de los servidores públicos que ingresaron antes del 28 de julio de 2003 al cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, y que en todo caso, no es dable por mandato del legislador, desmejorar los derechos y garantías vigentes de los miembros de custodia del INPEC, que se encuentran amparados por la Ley 32 de 1986.

Trae a colación jurisprudencia constitucional, para advertir que la ley debe respetar la jerarquía normativa de la Constitución política, por lo que, el Acto Legislativo 01 de 2005, que contiene el régimen de transición constitucional, es una norma de rango superior que debe aplicarse de forma preferente ante incompatibilidades surgidas con la ley.

Reitera que el régimen especial de pensiones de los miembros de custodia del INPEC contenido en el párrafo transitorio quinto del Acto Legislativo 01 de 2005, no condiciona ni remite al contenido normativo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ni al artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, y que es muy diferente al régimen de transición del orden legal que regula el régimen general de pensiones contenido en las aludidas normas.

Concluye que la señora Valencia Orejuela, es beneficiaria del régimen de transición constitucional reglado por el párrafo 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, que remite a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003 y por consiguiente a la aplicación directa de la Ley 32 de 1986, por cumplir con los 20 años de servicio allí requeridos, motivo por el cual solicita que se declare la improcedencia de la medida provisional presentada por la UGPP

## 2.- CONSIDERACIONES

### 2.1.- De las medidas cautelares.

El artículo 238 Superior establece que esta Jurisdicción:

*“podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.*

A su turno, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

Expediente: 19001233300420190022600  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
Demandado: LILIANA AMPARO VALENCIA OREJUELA

*“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. **La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.** (Negrillas resalta la Sala).*

Seguidamente, el artículo 230 *eiusdem*, señala que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y **deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.**

Por su parte, el artículo 231 consagra los requisitos para decretarlas, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Quando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. ...” (Subrayamos).*

Sumado a esto, existen pautas o criterios doctrinales que han sido reiterados por el Consejo de Estado, así:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho”.<sup>4</sup>*

Posteriormente en providencia del 15 de febrero de 2018<sup>5</sup>, la Alta Corporación ahondó en el tema y sostuvo:

*“Precisa la Sala, que los requisitos enlistados 1°, 2° y 3° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 aluden a lo que la doctrina ha denominado “*fumus boni iuris*” o apariencia de buen derecho, mientras que el numeral 4°, literal a), hace referencia al “*periculum in mora*”, o perjuicio de la mora. La apariencia de buen derecho o “*fumus bonis iuris*”, es un principio o criterio desarrollado por el derecho comunitario europeo<sup>6</sup>, **el cual tiene por objeto verificar que quien solicite una medida cautelar goce de la probabilidad razonable de que prospere su causa**, esto con el objetivo, de que no sean decretadas medidas cautelares propuestas por la parte que sostiene una posición manifiestamente injusta o sin fundamento legal suficiente, de conformidad con el principio general de derecho según el cual “la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien tiene la razón”. Para determinar si la solicitud de cautela tiene apariencia de buen derecho, el juez administrativo debe realizar un análisis*

4. Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 17 de marzo de 2015. Radicación número 11001031500020140379900.

5. Expediente 110010325000201500366(0740-2015) Demandante: Héctor Alfonso Carvajal Londoño, Demandado: Procuraduría General de la Nación con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez

6. Particularmente, a partir del Auto de 20 de diciembre de 1990 de la Sala 3° del Tribunal Supremo Europeo con ponencia del Magistrado F. González Navarro, según lo cuenta el profesor Eduardo García de Enterría en su obra “La batalla por las medidas cautelares”

Expediente: 19001233300420190022600  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
Demandado: LILIANA AMPARO VALENCIA OREJUELA

*anticipado de los argumentos expuestos por las partes al momento de decidir sobre la procedencia de esta. Dicha valoración no constituye prejuzgamiento, esto en atención a que, es posible que el proceso se encuentre en una fase inicial, y que por tanto, no se haya hecho efectivo el derecho de defensa del demandado, o no se haya surtido la etapa probatoria o de alegaciones.”*

De las anteriores traslitteraciones se desprende que es deber del juez, efectuar un análisis normativo e incluso probatorio para establecer si hay lugar o no a la suspensión de los actos administrativos, sin que ello implique prejuzgamiento o un estudio de fondo sobre la constitucionalidad o legalidad propio del que se hace en la sentencia.

A continuación, se pasa a analizar uno a uno los requisitos que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la procedencia de la medida cautelar.

## 2.2.- El cumplimiento de los requisitos establecidos en el CPACA

Se solicita como medida cautelar, la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 039126 de 26 de agosto de 2013, por la cual se reconoció la pensión de vejez a favor de la señora Liliana Amparo Valencia Orejuela, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, por considerar que no le asiste el derecho pensional bajo ese marco normativo reconocido, sino de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003.

Con los documentos aportados como pruebas con la demanda y confrontados con las normas invocadas como vulneradas tal y como establece el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a hacer las siguientes consideraciones sobre el caso concreto así:

### 2.2.1.- Que la demanda esté razonablemente fundada en Derecho

Requisito que se cumple, pues del escrito de la medida cautelar se constata que el fundamento jurídico de la parte actora para pedir la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 039126 de 26 de agosto de 2013, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a la señora Liliana Amparo Valencia Orejuela, consiste en la presunta violación de los artículos 4, 48 y 64 de la Constitución Política; el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, así como la Ley 32 de 1986, el Decreto 407 de 1994, y la Ley 100 de 1993.

Señala que con la expedición del acto enjuiciado, hubo una infracción de las referidas normas invocadas como fundamento de la acción, además de una falsa motivación, ilegalidad, indebida aplicación y errónea interpretación de las mismas, como quiera que se efectuó un reconocimiento pensional contrario a Derecho, al aplicarse el régimen especial del INPEC consagrado en la Ley 32 de 1986, cuando la hoy demandada no cumple con los 15 años de servicio ni 35 años de edad exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo dispone el artículo 6° del Decreto 2090 de 2003, que arguye ser la norma aplicable; motivo por el cual sostiene que se quebranta el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Expediente: 19001233300420190022600  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
Demandado: LILIANA AMPARO VALENCIA OREJUELA

2.2.2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados.

El Consejo de Estado indicó que le corresponde al juez administrativo al analizar una solicitud de medida cautelar, estudiar lo que la doctrina a denominado apariencia de buen derecho o “fumus boni iuris”, es decir, si provisionalmente hay lugar a proteger el derecho que se está reclamando a través de un proceso judicial.

En ese orden de ideas, revisada tanto la demanda, los anexos, la contestación a la misma y los argumentos expuestos en el traslado de la medida cautelar solicitada, advierte este sustanciador que se encuentra satisfecho este requisito, debido a que el demandante demuestra que a través de la Resolución No. RDP 039126 de 26 de agosto de 2013, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la accionada, con base en lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, artículo 168 del Decreto 407 de 1994 y el parágrafo 5° transitorio del Acto Legislativo No. 001 de 2005, en cuantía de \$1.382.420, efectiva a partir del 1° de abril de 2013, con el 75% del promedio devengado en el año comprendido entre el 1° de abril de 2012 y 30 de marzo de 2013, pero con efectos fiscales a partir del retiro definitivo del servicio.

Señala que la expedición de tal resolución contraría el ordenamiento jurídico, por cuanto la accionada ingresó al cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC el 19 de mayo de 1989 y a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994), tenía 28 años de edad y 4 años, 10 meses y 13 días de tiempo de servicio, razón por la cual no cumple con los 15 años de servicio ni 35 años de edad exigidos por el artículo 36 ibídem, tal como lo dispone el artículo 6° del Decreto 2090 de 2003, normatividad que alude es la adecuada para efectuar el reconocimiento pensional; situación que en definitiva constituye un detrimento presupuestal para ella.

A partir de lo expuesto, este Despacho avizora la posible existencia de un derecho en cabeza de la entidad accionante, como quiera que la solicitud de la medida cautelar, se acompasa con los lineamientos fijados por el H. Consejo de Estado frente al régimen pensional del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, que rezan:

*“Sobre este particular, debe decirse que la disposición en materia pensional vigente antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, para los empleados oficiales del orden nacional era la Ley 33 de 1985 la cual, si bien es cierto en su artículo 1 fijó los requisitos de tiempo y edad necesarios para el reconocimiento de una pensión de jubilación no lo es menos, que excluyó de esta regla a los empleados oficiales que disfrutaban de un régimen especial de pensiones, como es el caso de los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC. (...) Bajo estos supuestos, para que a un empleado del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le fuera reconocida una pensión de jubilación con aplicación del régimen especial previsto en los artículos 96 de la Ley 32 de 1986 y 168 del Decreto 407 de 1994 debía acreditar una de las condiciones descritas en el artículo 36 de la citada Ley 100 de 1993, estas son, edad o tiempo de servicio.”*<sup>7</sup>

Bajo ese precepto, sin el ánimo de efectuar un análisis de fondo que le compete a este Tribunal, el sustanciador concluye que la medida cautelar pedida por la entidad demandante tiene piso jurídico, habida consideración de que los fundamentos

7. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve Sentencia de 12 de abril de 2011. Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00286-00(AC)

Expediente: 19001233300420190022600  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
Demandado: LILIANA AMPARO VALENCIA OREJUELA

esbozado en ella son suficientes para demostrar que se acompañan al desarrollo jurisprudencial decantado por el Consejo de Estado.

Así las cosas, la UGPP demuestra la titularidad del derecho invocado con la medida cautelar a través del análisis del marco normativo del régimen pensional del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, por lo cual se cumple el requisito.

2.2.3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Para el Despacho sustanciador este requisito se cumple a cabalidad, como quiera que de la lectura de los argumentos jurídicos esbozados por la entidad demandante, emerge que la intención de la medida cautelar estriba en la protección del Tesoro Público, por considerar que al haber efectuado un reconocimiento pensional a un miembro del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC a la luz de los requisitos planteados en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, sin ser beneficiaria del régimen de transición, se afecta gravosamente las arcas del Estado y el sistema pensional tanto general como especial.

Así pues, observa el Despacho que el interés público se vería afectado al negar la medida cautelar, dado que, conforme al expediente administrativo obrante en el plenario, es palmario que la mesada pensional que se le paga a la accionada, constituye una afectación presupuestal que a la postre termina por afectar los derechos pensionales de otras personas y pone en riesgo la sostenibilidad del sistema, por el pago de pensiones que jurídicamente, no debieron ser reconocidas.

2.2.4.- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En consonancia con lo anotado en el numeral anterior, este sustanciador estima que el literal “a” se configura, debido a que al negar la presente medida cautelar se causa un perjuicio irremediable al sistema pensional, como quiera que de comprobarse que la hoy pensionada no es beneficiaria del régimen de transición, el detrimento patrimonial y el reconocimiento pensional a otras personas, se vería afectado por asumir pagos que no se ajustan a Derecho.

En ese entendido, en este momento, se cuenta con los elementos necesarios para determinar que le asiste a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, esa apariencia de buen derecho respecto de sus pretensiones frente a la señora Liliana Amparo Valencia Orejuela, y por ello se encuentran satisfechos todos los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, se accederá al decreto de la medida cautelar, pues se encuentran los presupuestos que le permitan a este sustanciador, señalar que existe una “probabilidad razonable” de que lo pretendido por la actora prospere.

Expediente: 19001233300420190022600  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
Demandado: LILIANA AMPARO VALENCIA OREJUELA

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - DECRETAR la MEDIDA CAUTELAR solicitada por la UGPP. En consecuencia, ORDENAR la **suspensión provisional** de la Resolución No. RDP 039126 de 26 de agosto de 2013, emanada de la UGPP, por la cual se reconoció la pensión de vejez a favor de la señora Liliana Amparo Valencia Orejuela, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.384.086, por lo expuesto.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, vuelva a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5221043d34d3ab5886bd3c5f555afed8d661232f27ccb5eb977f03f502e86c5**

Documento generado en 26/10/2020 11:39:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGAD**  
**EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00171**  
**ACTOR: COLPENSIONES.**  
**DEMANDADO: CRUZ ELVIA CAPOTE SERNA.**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 017 del 26 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- DISPONER** que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**  
**EXPEDIENTE: 19001-33-33-007-2015-00471**  
**ACTOR: MARIA DEL ROSARIO ORMIGA Y OTROS.**  
**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO –  
POLICIA NACIONAL.**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.**

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No.097 del 25 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- DISPONER** que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO  
EXPEDIENTE: 19001-33-31-007-2016-00027  
ACTOR: WILLIAM GALINDEZ GOMEZ Y OTROS.  
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDIAL – DIRECCION EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACION JUDICIAL – FISCALIA  
GENERAL DE LA NACION.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.**

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No.111 del 26 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- DISPONER** que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**  
**EXPEDIENTE: 19001-33-33-007-2016-00134**  
**ACTOR: OSCAR NABOR CEBALLOS Y OTROS.**  
**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.**

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No.099 del 25 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- DISPONER** que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO  
EXPEDIENTE: 19001-33-31-006-2016-00164  
ACTOR: ALFONSO CARDONA OLARTE.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por las partes demandantes contra la Sentencia No. 8 del 27 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- DISPONER** que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO  
EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00258  
ACTOR: DIANA LISBETH VELASCO.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 053 del 15 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- DISPONER** que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO  
EXPEDIENTE: 19001-33-31-006-2018-00299  
ACTOR: EFRAIN CABAL RENDON.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 13 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- DISPONER** que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO  
EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2019-00107  
ACTOR: MATILDE DEL CARMEN DOMINGUEZ.  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 53 del 10 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- DISPONER** que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO  
EXPEDIENTE: 19001-33-33-004-2015-00225  
ACTOR: MARIA JULIA TOMBE.  
DEMANDADO: ESE CXAYU CE JXUT DE TORIBIO.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.**

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No.058 del 13 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- DISPONER** que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00434-00  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: LUZ ANGELICA TRUJILLO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
Primera Instancia

En el presente asunto mediante auto de 21 de mayo de 2018 se ordenó el emplazamiento de LUZ ANGELICA TRUJILLO ante el desconocimiento de las direcciones para efectos de notificación personal.

Allegadas las constancias donde consta la publicación del edicto emplazatorio<sup>1</sup>, de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso, se designó al abogado JONNY FERNÁNDEZ RAMÍREZ, como curador Ad-Litem de la demandada, quien a pesar de la citación no compareció a tomar posesión

Por lo anterior se procederá a designar un nuevo curador a la demandada a fin de garantizar su derecho de defensa y agilizar el trámite del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem del demandado ALVARO ANTONIO MUÑOZ RUIZ a la Dra. CARMEN ELIANA GUAMANGA MUÑOZ, correo electrónico [carmenguamanga@unicauca.edu.co](mailto:carmenguamanga@unicauca.edu.co)

**SEGUNDO:** El cargo de curador ad litem es de forzosa aceptación y será ejercido de manera gratuita, previa aceptación de la designación, la cual deberá surtirse dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación respectiva, so pena de reemplazo.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE la designación por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

---

<sup>1</sup> Folio 56 c. ppal



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

EXPEDIENTE: **19001-23-33-004-2020-00470-00**  
M. DE CONTROL: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**  
ACTOR: **CONSORCIO PRODEPORTE CALOTO**  
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE CALOTO Y OTRO**

Auto T No. 465

Para resolver se considera:

Ha determinado la jurisprudencia contenciosa administrativa que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos, a saber: i) que no haya operado la caducidad de la acción; (ii) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iii) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (iv) **que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias**; y, (v) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público<sup>1</sup>.

Una vez recibidos por parte de la Secretaría de esta Corporación, los documentos remitidos por parte de la Alcaldía del municipio de Caloto (Cauca), se constata que el expediente administrativo se encuentra incompleto, dado que ahí se menciona que hacen parte integral del contrato, entre otros, los informes de interventoría y acta de recibo de interventoría; asimismo, que hace parte de la liquidación bilateral, la liquidación efectuada por el ingeniero Jorge Chacón, ordenada por la interventora Martha Mogollón, como acta de mayores y menores cantidades de obra, sin que estos documentos se hayan aportado.

En ese orden, se hace necesario requerir nuevamente al municipio de Caloto (Cauca), para que aporte el expediente administrativo completo, especialmente en lo que refiere a los anexos que se mencionan en el contrato de obra y sus aclaratorios, y en el acta de liquidación bilateral.

Por lo anterior, se DISPONE:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Auto de 28 de mayo de 2019. Radicación número: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415). Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2020-00470-00  
M. DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
ACTOR: CONSORCIO PRODEPORTE CALOTO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALOTO Y OTRO

PRIMERO.- REQUERIR NUEVAMENTE al municipio de CALOTO (CAUCA), para que, con destino a este proceso, allegue en medio magnético, el expediente administrativo **completo** del contrato de obra pública No. 107/20 celebrado con el CONSORCIO PRODEPORTE, cuyo objeto era la construcción del centro de recreación y cultura del municipio; especialmente, en lo que refiere a los anexos que se mencionan en el contrato de obra y sus aclaratorios, como los informes de interventoría, y en el acta de liquidación bilateral.

Se otorga el término de dos (02) días, para aportar lo solicitado.

SEGUNDO.- ADVERTIR al alcalde de Caloto (Cauca), que de no cumplir con la orden impartida, se hará uso de los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Un vez allegado lo solicitado, por Secretaría, córrase el traslado correspondiente y regrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c2a6ac57fddf6259e5f38579e596974ec767ccf202d80f7ec10b72279209fc0**

Documento generado en 26/10/2020 03:38:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00139-00  
Demandante: UGPP  
Demandado: ALVARO ANTONIO MUÑOZ RUIZ  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
Primera Instancia

En el presente asunto mediante auto de 21 de mayo de 2018<sup>1</sup> se ordenó el emplazamiento del demandado ALVARO ANTONIO MUÑOZ RUIZ ante el desconocimiento de las direcciones para efectos de notificación personal.

Allegadas las constancias donde consta la publicación del edicto emplazatorio<sup>2</sup>, de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso, se designó a la doctora AMANDA NUBIA ELVIRA MENDEZ, como curador Ad-Litem del demandado, siendo requerida para que concurra a efectos de tomar posesión de la designación, no obstante ello no se verifica pese haber recibido las respectivas citaciones.

Por lo anterior se procederá a designar un nuevo curador al demandado a fin de garantizar su derecho de defensa y agilizar el trámite del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem del demandado ALVARO ANTONIO MUÑOZ RUIZ a la Dra. CARMEN ELIANA GUAMANGA MUÑOZ, correo electrónico [carmenguamanga@unicauca.edu.co](mailto:carmenguamanga@unicauca.edu.co)

**SEGUNDO:** El cargo de curador ad litem es de forzosa aceptación y será ejercido de manera gratuita, previa aceptación de la designación, la cual deberá surtirse dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación respectiva, so pena de reemplazo.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE la designación por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

<sup>1</sup> Folio 169

<sup>2</sup> Folio 173



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Expediente: 19001-23-33-002-2019-00377-00.**  
**Demandante: JENNY VÁSQUEZ GUENGUE.**  
**Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS.**  
**Medio de control: NULIDAD ELECTORAL.**

El 15 de octubre de 2020 el señor JONATHAN DANILO LEDESMA GÓMEZ, solicitó su intervención en calidad de coadyuvante dentro del proceso de la referencia, solicitando:

*“DESCONTAR a través del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DE COLOMBIA, TODOS LOS VOTOS CONTABILIZADOS al electo concejal OYTHYER MANUEL CANDELO RIASCOS, por haber participado en los comicios electorales a sabiendas de su DOBLE MILITANCIA POLITICA como candidato del PARTIDO DE LA U*

*DESCONTAR a través del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DE COLOMBIA, TODOS LOS VOTOS CONTABILIZADOS al electo Concejal DIEGO ARMANDO BRAVO GUEVARA, por haber participado en los comicios electorales a sabiendas de su INHABILIDAD como candidato del PARTIDO CAMBIO RADICAL.”*

Se **CONSIDERA.**

El artículo 228 del CPACA, establece:

**“ARTÍCULO 228. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN PROCESOS ELECTORALES E IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE PÉRDIDAS DE INVESTIDURA.** En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

*En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros.”*

Por su parte, el artículo 227 del mismo cuerpo normativo, regula:

**ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con las normas relacionadas, la intervención de terceros en los procesos de nulidad electoral sigue las mismas reglas de los procesos ordinarios y por lo tanto, al tenor del artículo 224 ibidem, “El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en decisión de 02 de mayo de 2019, en el expediente bajo radicación 11001-03-28-000-2018-00623-00, en tratándose de la coadyuvancia en los procesos de nulidad electoral, decantó:

“

### **3. Posición jurisprudencial de esta corporación respecto de los límites de la coadyuvancia**

3.1 Con anterioridad la Sala Jurisdiccional, ha considerado improcedente que un coadyuvante asuma posturas que son propias de la parte a la cual adhiere y, por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 223 y 228 de la Ley 1437 de 2011 y 71 del C.G.P., al coadyuvante solo le es dable nutrir argumentativamente al sujeto procesal que apoya<sup>1</sup>.

3.2 Posteriormente<sup>2</sup>, esta Corporación expuso la particularidad de la intervención de los coadyuvantes respecto de la naturaleza especial del proceso electoral, exponiendo que los terceros “solo puede realizar los actos procesales permitidos a la parte a que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y siempre que no implique disposición del derecho en litigio”.

3.3 Ahora bien, esta misma Sala de Decisión<sup>3</sup> también ha definido que la intervención del tercero en el proceso electoral no puede estar dirigida a adicionar

---

<sup>1</sup> Sobre el particular esta Sala ha dicho: “En efecto, para la Sala es claro que las partes y los coadyuvantes, tal como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación en sus diversas Salas, tienen posibilidades de actuación dentro del proceso que resultan diferenciables, por cuanto mientras las partes actúan de manera autónoma, los otros intervinientes encuentran **como condicionamiento de sus intervenciones el interés de la parte a la que apoyan**, habiéndose inclusive señalado que su posición es la de contribuir a enriquecer argumentalmente la posición de la parte coadyuvada.” Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 27 de marzo de 2014. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicación numero: 54001-23-31-000-2012-00001-03.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 24 de agosto de 2016. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez. Rad. Radicación número: 73001-23-33-000-2016-00079-03.

<sup>3</sup> Al respecto se expuso: “...las facultades que el legislador extraordinario le confirió a los terceros intervinientes se reducen exclusivamente a la coadyuvancia, expresión que en términos conceptuales significa “Contribuir, asistir o ayudar a la consecución de algo”<sup>3</sup>, con lo que bien puede afirmarse que la participación de terceros debe limitarse a la exposición de argumentos a favor o en contra de las pretensiones de la demanda, sin que los mismos puedan, en lo que a la demanda respecta, hacerle modificación alguna, bien para adicionarle o para suprimirle cargos, dado que ello es del exclusivo resorte del accionante, quien para ello puede hacer uso de la oportunidad que le confiere el artículo 230 del C.C.A.”<sup>3</sup> (Se destaca)

argumentos o cargos nuevos, al explicar que su labor solo consiste en contribuir o ayudar a la parte principal sin que ello le permita hacer modificación alguna<sup>4</sup>." (...)

*.2.1.2 De lo anterior se concluye que el escrito de coadyuvancia plantea unas circunstancias diferentes a las expuestas por el accionante en su escrito inicial, las cuales se refieren a la modificación del reglamento que permitía la movilidad interna dentro de la Corporación a efectos de llenar las vacantes dejadas por los magistrados principales de la Jurisdicción Especial para la Paz. Respecto de esta situación se torna procedente analizar si estos nuevos planteamientos constituyen o no una argumentación adicional a los expuestos por el demandante en el libelo introductorio.*

(...)

*4.2.2.3 Así las cosas, de lo expuesto anteriormente es dable concluir que el escrito de intervención de la coadyuvante, no solo adicionó hechos nuevos sino que en el acápite del concepto de violación incluyó unos argumentos relativos a la modificación del reglamento y la variación de la vacante objeto del sorteo, lo cuales no fueron previstos por el actor en su libelo introductorio, de forma tal que excedió los límites disponen los artículos 223 y 228 de la Ley 1437 de 2011 y 71 del C.G.P.*

Bajo los parámetros expuestos por el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la solicitud de coadyuvancia elevada por el señor JONATHAN DANILO LEDESMA GÓMEZ, aunque acompaña la solicitud de nuevo escrutinio elevada por la parte demandante, los supuestos fácticos y jurídicos en los que se sustenta la petición de coadyuvancia, distan totalmente de las elevadas en el escrito inicial.

A la anterior conclusión arriba el Despacho porque la demanda primigenia sustenta el cargo de nulidad en la presunta omisión del procedimiento previsto en los artículos 2 y 4 de la Resolución 1706 de 2019, relativo a que en los escrutinios, los candidatos inscritos, sus apoderados, testigos y remanentes no contaron con toda la información en debida forma, mientras que el coadyuvante en su escrito pretende que se rehaga el escrutinio, dada la declaratoria de nulidad de concejales electos, sustentando sus pedimentos en los artículos 28 y 31 de la Ley 1474 de 2011.

Por esta circunstancia se denegará la intervención del tercero, dado que no obstante encontrarse dentro del término legal, lo que se pretende es, bajo el manto de la coadyuvancia, encauzar una nueva demanda electoral, sin cumplir los requisitos procesales para tal fin.

Por lo anterior, **se DISPONE:**

---

<sup>4</sup> En ese mismo sentido ver: Consejo de Estado. Sección Quinta auto de 10 de abril de 2015. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad. 11001-03-28-000-2014-00030-00. En el mismo sentido ver: Consejo de Estado. Sección Quinta auto de 25 de mayo de 2016. Rad: 11001-03-28-000-2016-00001-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Consejo de Estado. Sección Quinta auto de 27 de febrero de 2015. Rad: 11001-03-28-000-2014-00057-00. .P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

**PRIMERO.** Denegar la intervención del señor JONATHAN DANILO LEDESMA GÓMEZ, como coadyuvante de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**El Magistrado**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Naun Mirawal Muñoz Muñoz', written over a faint horizontal line.

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**